



Poder Legislativo del Estado de Querétaro
Dirección de Investigación y Estadística Legislativa
Biblioteca "Manuel Septién y Septién"

Importante: La consulta por este medio de las leyes aprobadas por el Poder Legislativo, no produce efectos jurídicos. Acorde con los artículos 19 fracción VIII de la Constitución Política del Estado de Querétaro y 3, 6 fracción VIII y 18 de la Ley de Publicaciones Oficiales del Estado de Querétaro, solamente la edición impresa del periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga" posee carácter oficial. Las referencias sobre los antecedentes históricos de los ordenamientos y la secuencia de sus reformas, son meramente ilustrativas y pueden depender de criterios historiográficos subjetivos, por lo que tampoco deben ser consideradas como datos oficiales. ■

Ficha Genealógica

Nombre del ordenamiento	Ley del Sistema de Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.	
Versión primigenia	Fecha de aprobación - Poder Legislativo	26/03/2015
	Fecha de promulgación - Poder Ejecutivo	No requerido
	Fecha de publicación original	22/05/2015 (No. 26)
	Entrada en vigor	26/03/2015 (Art. 1º Transitorio)
Ordenamientos precedentes	No existen ordenamientos precedentes.	
Historial de cambios (*)		
	Sin reformas	
Observaciones		
Ninguna		

Todas las fechas de la tabla son expresadas en el formato dd/mm/aaaa

(*) Comprende reformas y adiciones, fe de erratas o aclaraciones bajo cualquier título y resoluciones judiciales sobre invalidez de normas con efectos generales. Se cita la fecha de publicación en el periódico oficial del Gobierno del Estado "La Sombra de Arteaga", así como el número de ejemplar y la cita de lo que se reforma, como aparece en el Sumario del Periódico Oficial del Estado.

LEY DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene por objeto establecer las bases para la organización, planeación, desarrollo, integración, operación, evaluación y control del Sistema del Servicio Profesional de Carrera para el personal del Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Poder Legislativo: El Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- II. Catálogo de Puestos: El Catálogo de Puestos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- III. Consejo: El Consejo de Capacitación y Formación Profesional Legislativa;
- IV. Dirección: La Dirección de Servicios Administrativos del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- V. Junta: La Junta de Concertación Política del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- VI. Ley: La Ley del Sistema de Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;
- VII. Profesionalización: El proceso de formación profesional del personal del Servicio del Poder Legislativo;
- VIII. Personal de Carrera: Los trabajadores del Poder Legislativo que son miembros del Servicio;
- IX. Plaza: La posición individual de trabajo, que tiene una adscripción determinada y está respaldada presupuestalmente;
- X. Puesto: La unidad de trabajo impersonal cuya categoría de confianza se encuentra, está establecida en el Catálogo de Puestos;
- XI. Sistema: El proceso que organiza el Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; y
- XII. Servicio: El Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo.

Artículo 3. El Sistema es el proceso integral que norma la planeación de recursos humanos, el reclutamiento, la selección e ingreso, la ocupación de puestos, la profesionalización, la evaluación del desempeño, la permanencia, la promoción y separación del personal del Poder Legislativo.

Artículo 4. Los principios que rigen el desempeño del Personal de Carrera son:

- I. Legalidad; actuar según el mandato de la Ley;
- II. Honradez; ser íntegros en su cometido;
- III. Imparcialidad; mantener una conducta de servicio alejada de intereses de grupos o de tipo personal; y
- IV. Eficiencia; actuar con efectividad en su encargo, en busca de la consecución de los fines de la Legislatura, mediante el uso racional de los recursos disponibles.

Artículo 5. La operación y el desarrollo del Sistema se basan en la igualdad de oportunidades para el Personal de Carrera y aspirantes de primer ingreso; la profesionalización de sus miembros mediante la adquisición de conocimientos necesarios para cubrir los requerimientos y las normas de ocupación de cada puesto; la evaluación del desempeño; la transparencia de los procedimientos de promociones y el apego a los fines de la Legislatura en funciones. En su instrumentación y desarrollo, regirán los principios de reconocimiento a la calidad del desempeño, objetividad, profesionalismo, imparcialidad y compromiso institucional.

Artículo 6. Son materia de regulación en esta Ley:

- I. El ingreso al Servicio;
- II. Los nombramientos del Personal de Carrera;
- III. Los sistemas de adscripción;
- IV. El desarrollo profesional del Personal de Carrera;
- V. La capacitación, formación, actualización y especialización del Personal de Carrera;
- VI. La evaluación del Personal de Carrera;
- VII. Las promociones y ascensos del Personal de Carrera;
- VIII. Los incentivos al Personal de Carrera; y
- IX. Los derechos y obligaciones del Personal de Carrera.

Artículo 7. El Sistema tiene como propósito:

- I. Coadyuvar al cumplimiento de los fines de la Legislatura, a través de la profesionalización y el desarrollo del Personal de Carrera;
- II. Seleccionar rigurosamente al Personal de Carrera con base en los requerimientos institucionales y el perfil de los puestos del Servicio;
- III. Proveer al Poder Legislativo de personal calificado e incentivar su permanencia en el Servicio, en función del adecuado desempeño de sus labores y de su profesionalización;
- IV. Normar los programas de profesionalización y desarrollo del personal, de conformidad con la dinámica de los requerimientos del Poder Legislativo;
- V. Orientar el desempeño del Personal de Carrera bajo principios de legalidad, eficiencia, calidad, objetividad, profesionalismo, confidencialidad, honestidad, imparcialidad y compromiso institucional; y
- VI. Garantizar los beneficios de pertenencia al Servicio, de conformidad con los programas y políticas de empleo que determinen las autoridades del Poder Legislativo.

Artículo 8. El Servicio estará orientado al desarrollo del personal del Poder Legislativo, en los puestos y niveles definidos en el Catálogo de Puestos.

Artículo 9. El desarrollo del Personal de Carrera se hará en función a los recursos disponibles y programados para tal fin, tomando en consideración:

- I. La ocupación de plazas vacantes;
- II. Las de promociones salariales;
- III. El desempeño de comisiones y cargos dentro de las dependencias del Poder Legislativo;
- IV. La profesionalización adquirida;
- V. El reconocimiento y otorgamiento de estímulos e incentivos por desempeño sobresaliente;

- VI. La posibilidad de promover permutas en otras ramas de especialidad del Servicio;
- VII. El financiamiento a la formación profesional; y
- VIII. La garantía de permanencia en el empleo.

Artículo 10. Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo son corresponsables de la operación del Sistema al interior de las mismas; participarán en los procesos a los que sean convocados y aportarán la información y apoyos que se requieran.

Capítulo II **De la organización del Sistema**

Artículo 11. El Sistema estará organizado por:

- I. Un órgano rector, que será el Consejo, cuyas funciones se establecen en la presente Ley y su Reglamento;
- II. Los subsistemas y procesos del Servicio;
- III. El Personal de Carrera; y
- IV. Los programas operativos de los diferentes subsistemas.

Artículo 12. El Consejo, con aprobación de la Junta, establecerá los lineamientos para la operación del Sistema del Servicio Profesional de Carrera del Poder Legislativo del Estado de Querétaro que prevea, entre otros elementos:

- I. Los procedimientos operativos de los subsistemas del Servicio;
- II. El Catálogo de Puestos;
- III. La tabulación de la escala de remuneraciones, con base en la disponibilidad presupuestal;
- IV. El modelo de profesionalización para el desarrollo del personal, de conformidad con los perfiles de puestos del Servicio;
- V. El subsistema de evaluación del desempeño del Personal de Carrera;
- VI. El desarrollo de programas de profesionalización;
- VII. Las modalidades de incentivos y reconocimientos al desempeño, productividad y mérito del Personal de Carrera;
- VIII. La promoción y fomento de una cultura de servicio; y
- IX. La certificación del grado de avance y conocimientos del Personal de Carrera.

Artículo 13. Los miembros del Servicio serán considerados trabajadores de confianza.

Artículo 14. Las promociones del Personal de Carrera serán resueltas a favor del candidato que se haya inscrito en los concursos de ascensos, promociones salariales e incentivos, según corresponda, que cumpla con los requisitos del Puesto y obtenga la mejor calificación.

Capítulo III Del Consejo

Artículo 15. El Consejo de Capacitación y Formación Profesional Legislativa, que será el órgano rector y directivo del Servicio y estará integrado por:

- I. Un Presidente, que será el Presidente de la Junta;
- II. El Presidente de la Comisión de Planeación y Presupuesto del Poder Legislativo, quien será el vicepresidente;
- III. El titular de la Dirección de Servicios Administrativos, quien fungirá como vocal permanente;
- IV. Los Directores de las dependencias del Poder Legislativo como vocales en asuntos de su competencia;
- V. Un representante de la Contraloría Interna del Poder Legislativo como vocal;
- VI. Un vocal designado por insaculación, por parte de la Junta, de entre el Personal de Carrera, quien durará un año en el cargo; y
- VII. El titular de la Coordinación de Recursos Humanos, quien se desempeñará como Secretario.

El desempeño de estos cargos será de carácter honorífico. Las ausencias del Presidente del Consejo serán suplidas por el Vicepresidente, quien ejercerá el voto de calidad.

Artículo 16. El Consejo tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Emitir las normas, políticas y lineamientos para integrar y dirigir los procesos del Sistema;
- II. Sancionar los procedimientos, catálogos e instrumentos técnicos y administrativos relativos al Servicio;
- III. Convalidar los resultados de los procesos de ingreso, nombramiento, adscripción, promociones, ascensos, incentivos y evaluación del desempeño, establecidos en esta Ley y su Reglamento;
- IV. Sugerir a la Junta las propuestas de modificaciones, reformas o adiciones a la Ley y su Reglamento;
- V. Aprobar los informes de actividades concernientes al Sistema, que presente el Presidente del Consejo;
- VI. Fungir como instancia de resolución ante las inconformidades que se presenten en el desarrollo de los procesos del Sistema, entre el Personal de Carrera y las autoridades del Poder Legislativo del Estado de Querétaro; y
- VII. Las demás que le señale la presente Ley y su Reglamento.

Artículo 17. El Consejo sesionará trimestralmente de manera ordinaria y en forma extraordinaria cuando la urgencia de los asuntos así lo amerite.

Artículo 18. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Consejo podrá integrar los grupos consultivos que considere necesarios, especificando en cada caso su objeto, alcances, duración y carácter.

Artículo 19. El Presidente del Consejo tendrá las facultades siguientes:

- I. Presidir el Consejo;
- II. En el caso de empate, ejercer el derecho de voto de calidad;
- III. Convocar a los miembros del Consejo a las sesiones ordinarias y extraordinarias;
- IV. Representar y procurar el interés institucional en materia del Servicio;
- V. Por acuerdo del Consejo, proponer a la Junta las modificaciones, reformas o adiciones a la presente Ley o a su Reglamento; y
- VI. Las demás que se establezcan en la presente Ley y el Reglamento.

Artículo 20. Son facultades de los Vocales del Consejo:

- I. Participar con voz y con voto en las sesiones;
- II. Proponer asuntos a tratar en la agenda de las sesiones;
- III. Participar en los acuerdos y dictámenes del Consejo; y
- IV. Las demás que les señalen el Presidente del Consejo y los acuerdos que se tomen al respecto.

Artículo 21. El Secretario del Consejo asistirá a las reuniones con voz pero sin voto; preparará los documentos e informes necesarios; levantará las actas correspondientes; y llevará el registro y seguimiento de los acuerdos.

Capítulo IV **De las atribuciones de la Dirección de Servicios Administrativos**

Artículo 22. Corresponde a la Dirección, el cumplimiento de las atribuciones siguientes:

- I. Planear, organizar, ejecutar y controlar los procesos de administración de los recursos humanos;
- II. Vigilar y asegurar que el Servicio se desarrolle de conformidad con la presente Ley y con las disposiciones que emita el Consejo;
- III. Registrar y procesar la información necesaria para la definición de los perfiles y requerimientos de los puestos del catálogo;

- IV. Elaborar las convocatorias para cursos de ingreso al Servicio;
- V. Realizar el diagnóstico de las necesidades de capacitación, actualización, formación y profesionalización del personal del Servicio;
- VI. Coordinar la capacitación del Personal de Carrera, en coadyuvancia con la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa;
- VII. Emitir los dictámenes técnicos sobre asuntos relacionados con el Servicio, que le sean solicitados por el Consejo;
- VIII. Diseñar, aplicar y calificar los exámenes para los procedimientos de reclutamiento, selección, promociones y ascensos propios del Servicio; y
- IX. Las demás que le confiera la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo V

De las atribuciones de la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa

Artículo 23. Corresponde a la Dirección de Investigación y Estadística Legislativa, el cumplimiento de las atribuciones siguientes:

- I. Diseñar los programas académicos que sean necesarios para la consecución de los fines de capacitación y profesionalización del Servicio, en colaboración con la Dirección;
- II. Someter a la aprobación del Consejo, el programa de profesionalización del servicio; y
- III. Las demás que señalen la presente Ley y su Reglamento.

Capítulo VI

Del Personal de Carrera

Artículo 24. Se considera Personal de Carrera al trabajador que haya cumplido con los requisitos del puesto de destino y aprobado los exámenes y evaluaciones establecidas en la Ley y su Reglamento.

Artículo 25. Todas las personas, preferentemente trabajador del Poder Legislativo del Estado de Querétaro, pueden solicitar su inscripción a los procesos de concurso de ingreso al Sistema.

Artículo 26. El personal de base podrá participar en los concursos de ingreso al Servicio, siempre que, en caso de resultar ganador del concurso, presente licencia para separarse temporalmente de su plaza y acepte incorporarse en una plaza de confianza.

Artículo 27. La incorporación al Servicio no afectará el cómputo de la antigüedad en la relación laboral con el Poder Legislativo del Estado de Querétaro.

Artículo 28. No formarán parte del Servicio:

- I. Los servidores públicos de elección popular;
- II. Los titulares de las dependencias del Poder Legislativo, en términos de lo establecido en el artículo 162 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Querétaro;

- III. El titular de la Unidad de Atención Ciudadana y el de la Unidad de Información Gubernamental;
- IV. Los servidores públicos cuyo nombramiento tenga por disposición legal un procedimiento especial;
- V. Los solicitantes inhabilitados legalmente para ocupar cargos en el sector público, durante el tiempo que dure su inhabilitación;
- VI. Los prestadores de servicio social, personal interino, personal por obra determinada y prestadores de servicios por el régimen de honorarios profesionales; y
- VII. Los demás que las disposiciones reglamentarias señalen.

Capítulo VII De los derechos y obligaciones de los Servidores Públicos del Sistema

Sección Primera De los derechos

Artículo 29. Los servidores públicos de carrera tendrán los siguientes derechos:

- I. Tener estabilidad y permanencia en el servicio, en los términos y bajo las condiciones que prevé esta Ley;
- II. Recibir el nombramiento como Personal de Carrera una vez cubiertos los requisitos establecidos en esta Ley;
- III. Percibir las remuneraciones correspondientes a su cargo, además de los beneficios y estímulos que en su caso se prevean;
- IV. Acceder a un cargo distinto cuando se haya cumplido con los requisitos y procedimientos descritos en este ordenamiento;
- V. Recibir capacitación y actualización con carácter profesional, para el mejor desempeño de sus funciones;
- VI. Ser evaluado con base en los principios rectores de esta Ley y conocer el resultado de los exámenes que haya sustentado, en un plazo no mayor de 60 días;
- VII. Ser evaluado nuevamente, previa capacitación correspondiente, cuando en alguna evaluación no haya resultado aprobado, en los términos previstos en la presente Ley;
- VIII. Participar en el Comité de selección, cuando se trate de designar a un servidor público en la jerarquía inmediata inferior;
- IX. Promover los medios de defensa que establece esta Ley, contra las resoluciones emitidas en aplicación de la misma; y
- X. Las demás que se deriven de la presente Ley y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Sección Segunda De las obligaciones

Artículo 30. Son obligaciones de los servidores públicos de carrera:

- I. Ejercer sus funciones con estricto apego a los principios de legalidad, objetividad, imparcialidad, eficiencia y demás que rigen el Sistema;
- II. Desempeñar sus labores con el cuidado y esmero apropiados, observando las instrucciones que reciban de sus superiores jerárquicos;
- III. Participar en las evaluaciones establecidas para su permanencia y desarrollo en el Sistema;
- IV. Aportar los elementos objetivos necesarios para la evaluación de los resultados del desempeño;
- V. Participar en los programas de capacitación obligatoria que comprende la actualización, especialización y educación formal, sin menoscabo de otras condiciones de desempeño que deba cubrir, en los términos que establezca su nombramiento;
- VI. Guardar reserva de la información, documentación y, en general, de los asuntos que conozca, en términos de la ley de la materia;
- VII. Asistir puntualmente a sus labores y respetar los horarios de actividades;
- VIII. Proporcionar la información y documentación necesarias al funcionario que se designe para suplirlo en sus ausencias temporales o definitivas;
- IX. Abstenerse de incurrir en actos u omisiones que pongan en riesgo la seguridad del personal, bienes y documentación u objetos de la dependencia o de las personas que allí se encuentren;
- X. Excusarse de conocer asuntos que puedan implicar conflicto de intereses con las funciones que desempeña dentro del Servicio; y
- XI. Las demás que señalen las leyes y demás disposiciones reglamentarias aplicables.

Capítulo VIII Del Subsistema de Ingreso

Sección Primera Del reclutamiento y selección de aspirantes

Artículo 31. Todo el personal de la Legislatura puede aspirar a ingresar al Servicio Profesional Legislativo, en tanto posea el perfil de conocimientos y experiencia acreditable para inscribirse en los procesos de ingreso al Servicio y esté dispuesto a incorporarse al régimen laboral de trabajadores de confianza, si no lo fuera.

La Dirección aplicará y coordinará los procedimientos de reclutamiento y selección a los aspirantes a ingresar al Servicio.

La Dirección asegurará la imparcialidad, objetividad y transparencia del proceso de ingreso, para lo cual presentará al Consejo los resultados de los diferentes concursos, a efecto de que valide y respalde la incorporación de nuevos miembros al Servicio.

Sección Segunda De los nombramientos

Artículo 32. La Junta expedirá y entregará los nombramientos del Personal de Carrera.

Artículo 33. Cubiertos los requisitos de nuevo ingreso al Servicio, los ganadores de los concursos recibirán un nombramiento provisional por el período que determine el Consejo; al término de éste periodo serán evaluados y, en caso de ser aprobados, obtendrán la titularidad como miembros del Servicio. De no ser así, se procederá a su separación.

Artículo 34. Obtenida la titularidad, el Personal de Carrera quedará sujeto a las evaluaciones periódicas de su desempeño y al cumplimiento de los programas de profesionalización.

Capítulo IX Del Subsistema de Planeación

Sección Primera De la estructura ocupacional

Artículo 35. La profesionalización del personal del Servicio se desarrollará a partir de la ocupación de plazas vacantes en puestos pertenecientes al mismo, además podrán participar de los reconocimientos y estímulos a la profesionalización, con base en los resultados de la evaluación del desempeño que consigan.

Artículo 36. Cada puesto tiene asignado un monto básico de retribución, que será proporcional a la naturaleza de las funciones que se desempeñen. Además, podrán establecerse incentivos, los que se otorgarán en relación con los avances que el Personal de Carrera tenga en el programa de profesionalización en que participe y en los resultados de su evaluación.

Sección Segunda Del Catálogo de Puestos

Artículo 37. El Catálogo contendrá los elementos suficientes para establecer el perfil de los puestos en cada uno de los diferentes servicios del Poder Legislativo, así como los requisitos específicos para su ocupación.

Artículo 38. En atención a las necesidades del Poder Legislativo la Legislatura, el Consejo, con aprobación de la Junta y en coordinación con la Dirección de Servicios Administrativos, integrará y mantendrá actualizado el Catálogo de Puestos.

Artículo 39. Los puestos del Servicio se especificarán en el Catálogo y su perfil deberá cumplirse por parte del personal que los ocupe.

Capítulo X Del Subsistema de Ocupación de Plazas y Puestos

Sección Primera De las vacantes en el Servicio

Artículo 40. Se entenderán por vacantes, las plazas en los puestos del Servicio que se encuentren desocupadas de manera temporal o definitiva.

Artículo 41. Las vacantes se ocuparán mediante incorporación temporal, adquisición de titularidad o reincorporación del Personal de Carrera.

Sección Segunda

De la permanencia, ascensos, promociones y permutas

Artículo 42. La permanencia es la estabilidad en el empleo que adquiere un miembro del Servicio por haber acreditado satisfactoriamente los programas de profesionalización, en función de los resultados de la evaluación.

Artículo 43. El ascenso del Personal de Carrera, tiene lugar en la escala de plazas vacantes correspondientes a los puestos del Servicio, con base en los resultados obtenidos en los concursos que se celebren para tal efecto.

Artículo 44. El Consejo, con base en el informe de la Dirección, definirá la trayectoria de puestos de la estructura ocupacional del Poder Legislativo, para que el Personal de Carrera identifique sus rutas y alternativas de ascenso.

Artículo 45. La permuta es el acto mediante el cual un miembro del Servicio asignado a un puesto determinado, cambia su adscripción a otro equivalente en un área diferente a la de su origen, implicando su movilidad horizontal, más no ascenso o promoción.

Artículo 46. En los movimientos hacia puestos equivalentes se observará la congruencia entre la naturaleza de los puestos de origen y de destino, de acuerdo a su perfil, según lo determine el Catálogo.

Capítulo XI

Del Subsistema de Desarrollo del Personal

Artículo 47. La profesionalización del Personal de Carrera, es el proceso que comprende el conjunto de medidas para asegurar su constante capacitación, formación, desarrollo profesional y actualización, de manera que le permitan lograr grados de conocimiento profesional y especializado.

Artículo 48. La profesionalización es el medio principal para la consolidación de una carrera dentro de la Legislatura, en consecuencia, la capacitación y formación profesional es obligatoria.

Capítulo XII

De las remuneraciones, incentivos y reconocimientos

Artículo 49. La estructura de las remuneraciones se sujetará en sus componentes básicos a las normas laborales vigentes en la Legislatura. El Consejo establecerá las políticas necesarias para el otorgamiento de incentivos extraordinarios y reconocimientos al desempeño, productividad y mérito dentro del Servicio.

Artículo 50. El Personal de Carrera podrá recibir incentivos económicos por su desempeño sobresaliente, en los términos que establezca el Consejo. Los incentivos serán extraordinarios e independientes de la percepción salarial correspondiente y se otorgarán en función de las disponibilidades presupuestales del Poder Legislativo.

Artículo 51. El Consejo analizará el otorgamiento de reconocimientos para estimular el desempeño del Personal de Carrera, los que no constituirán objeto de retribución económica.

Capítulo XIII

Del Subsistema de Evaluación

Artículo 52. Al igual que los resultados y registros de la profesionalización, los resultados y registros de la evaluación tienen valor dentro del Servicio como factores de permanencia y promoción en la ocupación de puestos.

Artículo 53. La evaluación se sustentará en el establecimiento de parámetros de rendimiento, mérito, cumplimiento de objetivos y funciones en el puesto, productividad, disciplina, responsabilidad y aportaciones al trabajo institucional, que permitan la una valoración constante del personal del Servicio.

Artículo 54. Las evaluaciones tendrán un carácter periódico, de conformidad con el programa aprobado por el Consejo, quien a su vez determinará los casos en que la regularidad de las evaluaciones pueda variar.

Capítulo XIV De la separación del Personal de Carrera

Artículo 55. La separación es el acto mediante el cual el Personal de Carrera dejará de pertenecer al Servicio, de manera temporal o permanente.

Artículo 56. Procede la separación temporal del Servicio, en el caso de las licencias establecidas en la Ley y en su Reglamento.

Artículo 57. Las inconformidades que surjan en materia de ascensos del Personal de Carrera, podrán ser recurridas y resueltas en términos de lo establecido en la Ley de Procedimientos Administrativos del Estado de Querétaro.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor a partir de su aprobación por el Pleno de la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro.

Artículo Segundo. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.

Artículo Tercero. En un plazo no mayor de sesenta días, contados a partir de la primera sesión del Consejo de Capacitación y Formación Profesional Legislativa, se expedirá el Reglamento de la presente Ley.

Artículo Cuarto. El Poder Legislativo del Estado de Querétaro, tomará las previsiones necesarias a fin de contar con el presupuesto que logre la consecución de los fines del Sistema de Servicio Profesional de Carrera.

LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA Y PUBLIQUE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS VEINTISÉIS DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

**A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA**

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ

PRESIDENTE

Rúbrica

DIP. GILBERTO PEDRAZA NÚÑEZ
SEGUNDO SECRETARIO

Rúbrica

LEY DEL SISTEMA DE SERVICIO PROFESIONAL DE CARRERA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO: PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO "LA SOMBRA DE ARTEAGA", EL 22 DE MAYO DE 2015 (P. O. No. 26)